



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0071-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0214/2024, del día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la solicitud de revisión de votos admitidos como válidos y nulos interpuesta en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Antony Salas Álvarez y Juana Jiménez Mora, en sus calidades de director y presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del distrito municipal del Limón, municipio de Villa González contra la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0214/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0071-2024, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de votos nulos y recuento de votos válidos.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, en virtud de que la causa en cuestión refiere a un recurso de apelación de la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González respecto a una solicitud de recuento de votos válidos y nulos presentada por los hoy recurrentes, no tratándose de una solicitud directa de revisión de votos nulos y recuento de votos válidos.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Antony Salas Álvarez y Juana Jiménez Mora, en sus calidades de director y presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del distrito municipal del Limón, municipio de Villa González contra la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia, ANULA la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, en virtud de que la solicitud de recuento de votos válidos y revisión de votos nulos compete decidirla en primera instancia a las Juntas Electorales, en virtud de lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, 14 y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y 8 literal b) numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y, ACOGE parcialmente la demanda inicial, y ORDENA a la Junta Electoral de Villa González la revisión de los votos nulos correspondientes a los colegios electorales números 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012 y 0028 del distrito municipal del Limón, municipio Villa González, en los niveles de vocales y directores distritales de conformidad con las disposiciones del artículo 277 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, al no haberse aportado al expediente pruebas de que dicha revisión se haya realizado en presencia de los delegados de las organizaciones políticas acreditadas.

SEXTO: RECHAZA el recuento de los votos válidos, en razón de que dicha operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral de Villa González, de conformidad con los artículos 250, 281 y 282 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas, escritas en una hoja, por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/egm